TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-923/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ[2]

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[3] en el expediente **PES-066/2026**, que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición de la etapa instructiva del procedimiento especial sancionador[4] que dio origen al indicado expediente, instaurado por la denuncia presentada por la ahora parte actora, contra dos personas integrantes de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado, por conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género[5].

Palabras claves: *Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; principio de celeridad; principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; reversión de la carga de la prueba.*

1. ANTECEDENTES

[1] En lo sucesivo, parte actora y/o parte promovente, indistintamente.
[2] Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Regional **Helder Ávalos González**.
[3] En lo sucesivo tribunal local, tribunal responsable y/o autoridad responsable, indistintamente.
[4] En adelante PES.
[5] En adelante VPMRG.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[6] escrito de queja contra Víctor Rosario Sánchez Domínguez, en su calidad de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado, por la presunta comisión de conductas que, desde su perspectiva, pudieran constituir VPMRG.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IEE radicó la denuncia y ordenó formar el expediente IEE-PES-036/2025. Asimismo, reservó el pronunciamiento respecto de la procedencia de la denuncia y de las medidas de protección solicitadas, a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación para allegarse de mayores elementos relacionados con los hechos denunciados.

1.3. Primera ampliación de denuncia. El trece de agosto de dos mil veinticinco la parte denunciante —ahora parte actora— amplió su denuncia atribuyendo hechos a Silvia González Gutiérrez, en su calidad de Fiscal de Distrito Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto siguiente, la Secretaría Ejecutiva admitió la ampliación y ordenó continuar con la instrucción respecto de las conductas atribuidas a dicha servidora pública.

1.4. Primer emplazamiento. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad, los denunciados presentaron sus respectivos escritos de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

[6] En adelante IEE, instituto local y/o autoridad instructora, indistintamente.

1.5. Segunda ampliación de denuncia. El once de septiembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó una segunda ampliación de denuncia por hechos atribuidos a las personas usuarias de diversas cuentas de las redes sociales de TikTok y Facebook.

1.6. Regularización de admisión y nuevo emplazamiento. Luego de diversas diligencias de investigación, así como de requerimientos realizados y ordenados por la autoridad instructora, el uno de julio de dos mil veintiséis[7], la Secretaría Ejecutiva del IEE regularizó la admisión del PES, ordenó emplazar nuevamente a las partes denunciadas, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Remisión del PES al tribunal local, recepción y registro. Luego de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el quince de julio el IEE remitió al tribunal responsable las constancias que integraban el PES. El diecisiete siguiente el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el expediente PES-066/2026 y ordenó remitir los autos a la Secretaría General para que verificara su correcta integración.

Posteriormente, una vez que la Secretaría General realizó la verificación de la integración e instrucción del expediente, el ocho de septiembre el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia respectiva.

1.8. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento. (acto impugnado). Mediante acuerdo plenario de diez de septiembre dictado en el expediente PES-066/2026 el tribunal responsable, entre otras cuestiones, ordenó la reposición de la etapa instructiva del PES y ordenó a la autoridad instructora la realización de diversas actuaciones y diligencias adicionales.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

2.1. Presentación de demanda, recepción y turno. Inconforme con

[7] A partir de aquí, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

la determinación del tribunal local, el diecisiete de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación ante dicho tribunal responsable. El indicado escrito fue recibido en esta Sala Regional el veintiocho de septiembre último, y en esa misma fecha, con aquélla y la documentación remitida por el tribunal local, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía clave de identificación **SG-JDC-923/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.2. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente, admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición del PES iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ahora parte actora en su calidad de candidata a Jueza Penal del DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, por hechos que tilda configurativos de VPMRG en su perjuicio; cuestiones que se circunscriben a dicha entidad, que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[8]
- **Jurisprudencia 13/2021** de la Sala Superior de este tribunal de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**[9]
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este tribunal**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

---

[8] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.
[9] Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2021.pdf

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica el acuerdo plenario impugnado, se exponen los hechos y agravios que a decir de aquélla le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el once de septiembre[10] y la demanda la presentó el diecisiete de septiembre[11], lo cual evidencia que la promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días[12] que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 2– de la Ley de Medios tomando en cuenta que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que fue parte denunciante en el PES, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado[13], acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"[14] se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano

---

[10] Véase foja 1672 del tomo II del cuaderno accesorio único del expediente.
[11] Véase foja 000004 del cuaderno principal del expediente.
[12] Tomando en consideración que la materia de controversia no se encuentra vinculada con algún proceso electoral en curso y que el sábado doce, domingo trece y miércoles dieciséis de septiembre fueron días inhábiles.
[13] Véase foja 000002 del cuaderno principal del expediente.
[14] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2022.pdf

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

En congruencia con el invocado criterio, se considera que la parte actora cumple con el requisito de mérito para promover el presente medio de impugnación, al haber sido parte denunciante en el PES de origen, en el que denuncia diversos hechos que pudieran consistir en VPMRG en su perjuicio. Así se concluye que el acuerdo plenario impugnado es contrario a sus intereses, por lo que pretende su revocación mediante los agravios expuestos.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua no se prevé medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Asimismo, porque si bien es cierto que en el marco de la normativa que rige el trámite y resolución del procedimiento especial sancionador el acuerdo impugnado pudiera ser considerado como una actuación procedimental, y a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de este Tribunal[15], lo ordinario sería estimar que solo puede ser combatido a través de la resolución definitiva o la que ponga fin al curso.

No obstante, como en el caso que nos ocupa, con motivo de la emisión del acuerdo plenario que dio origen al presente medio de impugnación, la parte actora reclama la violación al principio de acceso a la justicia pronta y expedita, así como una posible inobservancia del principio de reversión de la carga de la prueba y su revictimización como ofendida de hechos que afirma son configurativos de VPMRG; entonces, en concepto de esta Sala Regional el acuerdo impugnado no obstante su naturaleza intraprocedimental, tiene efectos definitivos al tratarse de posibles violaciones que podrían limitar o restringir de manera irreparable el

[15] **Jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora, pues no serían reparables a través de la impugnación de la resolución final, la injustificada dilación en la resolución definitiva de la queja; la posible imposición indebida de cargas probatorias; ni la revictimización, derivada de la realización de diligencias innecesarias o imponer a la quejosa cargas probatorias desproporcionadas o imposibles, a la luz de la figura de la revisión de la carga probatoria.[16]

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Método de estudio.

La parte actora formula diversos argumentos de agravio para controvertir la resolución impugnada, consistentes en las temáticas de vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita; así como la indebida fundamentación y motivación; falta de exhaustividad y congruencia.

Por cuestión de método, se analizarán los argumentos de agravio por temática y en ese mismo orden se les dará respuesta, sin que lo anterior genere una afectación a los derechos de la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[17]

3.2. Estudio de fondo.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

La promovente afirma que el acuerdo impugnado es violatorio de su derecho de acceso a la justicia al representar una dilación mayor injustificada, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 17 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos

---

[16] Apoya lo anterior, en lo que la informa, la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

[17] Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

Humanos, en el sentido de que la resolución de los procedimientos judiciales se lleve a cabo en un plazo razonable.

Lo anterior, porque su denuncia la presentó desde el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, —*todavía cuando estaba dentro de la campaña electoral*—; y luego de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido al Tribunal electoral el quince de julio de dos mil veintiséis —*pasados* catorce *meses*— y **la autoridad jurisdiccional responsable tardó cincuenta y siete días en determinar, a través de acuerdo plenario, la reposición del procedimiento** para llevar a cabo, entre otras, diligencias relacionadas con mensajes difundidos en la red social *Tik-Tok*, las que a su decir son tardadas y **generan dilación innecesaria.**

Afirma que la propia legislación electoral local, en su artículo 280 bis, prevé que "…*La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género*…" y, desde su perspectiva, de lo anterior deriva que "**no podemos entender que la exhaustividad es un mandato superior al de celeridad"** incluso tomando en cuenta el estándar de la debida diligencia desarrollado en la jurisprudencia 14/2024[18] —que exige

[18] Jurisprudencia 14/2024, de rubro y texto siguientes: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.
Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.
Justificación: De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se

agotar toda línea de investigación antes de resolver— pues, en su concepto, no resultan razonables los motivos que expone el tribunal para justificar la reposición del procedimiento "pues prioriza unilateralmente la exhaustividad sobre la prontitud" ya que **existe material suficiente para que pueda pronunciarse, máxime que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y en la misma se garantizó el derecho de defensa**.

Respuesta:

Los argumentos de agravio se determinan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** como se explica a continuación:

En efecto, en concepto de esta Sala, precisamente a la luz de lo establecido, entre otras, en la Jurisprudencia 14 de 2024 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** y la 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, en el análisis de los casos de VPMRG, las autoridades investigadoras como resolutoras están obligadas a observar con mayor rigor el estándar de la debida diligencia, que implica destacadamente, tomar en cuenta:

A. Que **todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral** para determinar la existencia o no de la infracción denunciada, así como la responsabilidad o no del o los imputados, siempre a partir de un análisis integral y no fragmentado de los hechos, pruebas, imputaciones y defensas;

---

acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.
Séptima Época

B. En todo caso, **se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido** y el impacto que generó;

C. **Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación** de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las diligencias probatorias necesarias** para detectar dichas situaciones;

D. **La oportunidad de la investigación debe privilegiarse**;

E. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;

F. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima;

G. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Como se ve, en el caso de los procedimientos sancionadores incoados frente a la posible actualización de faltas configurativas de VPMRG, existe un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con este tema, así como **la obligación de realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso**.

En el anterior contexto, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia

que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

En la lógica anterior, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, impone el correlativo deber de llevar a cabo una investigación pormenorizada, bajo el contexto de la debida diligencia destacadamente con el fin de que los casos de violencia política por razón de género se inicien, tramiten y resuelvan potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

En suma, es convicción de esta Sala Regional que los imperativos procedimentales descritos en las literales A, B, C y D constituyen premisas insalvables para cumplir y operar las obligaciones tuitivas del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en este caso en su vertiente del ejercicio de sus derechos políticos, de ahí que se concluya, que el principio procesal de “celeridad” —*que sin duda rige para el trámite y resolución del PES*— no pueda prevalecer frente a los principios de profesionalismo, máxima diligencia y exhaustividad a que están sujetas las autoridades investigadoras y resolutoras de este tipo de procedimientos.

De esa forma, el transcurso del tiempo no puede emplearse como pretexto para desatender la obligación de explorar y agotar las líneas de investigación que se adviertan posibles a fin de determinar lo sucedido y estar en aptitud de apreciar y valorar todos los hechos y elementos del caso de forma contextual e integral.

Lo anterior no implica, tampoco que, so pretexto de la observancia de los descritos principios, se ordene la realización de diligencias innecesarias, no pertinentes o desproporcionadas[19] y, en su caso, que

[19] Jurisprudencia 62/2002, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, consultable en *Justicia Electoral.*

las que superen el estándar de esos principios, para su obtención se imponga indebidamente la carga de la prueba a la víctima,[20] cuestiones estas últimas, que serán analizadas en el siguiente apartado frente a las diligencias ordenadas por el tribunal responsable y a la luz de los argumentos de agravio planteados por la actora respecto al tema.

Finalmente se determina **inoperante** el argumento de agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, en contravención al principio de expeditez, el tribunal responsable tardó injustificadamente cincuenta y siete días en emitir el acuerdo por el que devolvió a la fase de investigación el procedimiento de queja.

Al respecto, es de señalar que, conforme a lo establecido por este Tribunal[21] en diversos precedentes, el plazo límite para tramitar y resolver un procedimiento especial sancionador, por excepción, se puede válidamente ver superado, con motivo de la conducta procesal de la probable persona infractora o la complejidad del asunto, que haya hecho indispensable la práctica de múltiples diligencias de investigación que materialmente no pudieron desahogarse dentro del plazo ordinario; siempre que se demuestre que la demora no es imputable a la inactividad, negligencia o falta de diligencia de la propia autoridad.

Lo anterior es así, pues el artículo 292 de la ley electoral local prevé que recibido por el Tribunal Estatal Electoral un expediente de queja en estado de resolución, se debe turnar de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

Por su parte, conforme a lo previsto en los artículos 169 y 170 del Reglamento Interno del Tribunal, una vez recibida la documentación que integra el expediente de queja, la Presidencia emitirá acuerdo por

---

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

[20] Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.
[21] Por ejemplo, al resolver los expedientes: SUP-**JDC-323/2026 y SUP-REP-78/2025**

el cual dispondrá lo siguiente: a) La formación del expediente jurisdiccional; b) Su registro en el libro de gobierno, asignándole la numeración progresiva y la clave de identificación correspondiente, y c) La instrucción a la persona titular de la Secretaría General, a efecto de que verifique el correcto desarrollo del procedimiento seguido en el Instituto y la integración del expediente; realizada la verificación, la Secretaría General debe informar a la Presidencia sobre su resultado, mediante la emisión del informe correspondiente, **en el cual podrá incluirse la propuesta de reponer el procedimiento o realizar diligencias para mejor proveer.**

Acorde con lo anterior, cabe concluir, que si la normativa aplicable prevé un plazo de cinco días para que la ponencia en turno formule, en su caso, el proyecto de resolución; entonces, por analogía de razón, un plazo razonable para que la Secretaría General verifique el correcto desarrollo del procedimiento, elabore el informe y la propuesta de devolución, como regla ordinaria debería ser también de cinco días hábiles, el cual se vio rebasado, violentando el principio de expeditez, al haber emitido el acuerdo de referencia cincuenta y siete días después de la recepción del expediente.[22]

No obstante, el motivo de inconformidad se torna **inoperante** pues, frente a la dilación del tribunal, de dar cumplimiento al procedimiento de revisión y emisión de la propuesta y acuerdo de devolución del expediente, las partes podían promover medio de impugnación para reclamar la omisión respectiva, y lograr que se llevaran a cabo, en reparación a su derecho para que el trámite y resolución de la queja, se realizara en forma rápida y expedita, cuestión que quedó sin materia, precisamente cuando el tribunal local emitió el acuerdo de reposición materia del presente juicio de la ciudadanía.

FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CARGAS PROBATORIAS DESPROPORCIONADAS Y REVICTIMIZACIÓN

[22] Primero de la conducta procesal de la probable persona infractora, o b. la complejidad del asunto, que haya hecho indispensable la práctica de múltiples diligencias de investigación que materialmente no pudieron desahogarse dentro del plazo ordinario; siempre que se demuestre que la demora no es imputable a la inactividad, negligencia o falta de diligencia de la propia autoridad.

Como se anticipó en el apartado de estudio que antecede, la parte actora afirma que, en su concepto, no resultan razonables los motivos que expone el tribunal para justificar la orden de diligencias adicionales y la reposición del procedimiento, ya que, en su concepto, existe material suficiente para que, el tribual local pueda pronunciarse y resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Asimismo, afirma que el acuerdo impugnado le impone de manera desproporcionada cargas probatorias, excluyendo de su análisis la reversión de la carga de la prueba, pues requiere que la denunciante:

- Precise nombres y proporcione datos para la localización de diversas personas;
- Precise circunstancias de mensajes dirigidos a su hijo menor de edad por *Tik Tok*, incluyendo contenido y fecha aproximada; e
- Identifique a las personas que le refirieron la presunta campaña de desprestigio.

Las cargas anteriores, a juicio de la parte actora, minimizan los efectos que la dilación y ahora la orden de reposición del procedimiento le generan, al tener que recordar los hechos, pedir permiso para separarse de sus funciones, sufrir estrés y temor —*como se determinó en el dictamen de análisis de nivel de riesgo y pericial psicológica que le fueron realizados durante la sustanciación del PES*— lo que a su juicio contraviene lo establecido en la jurisprudencia 8/2023, que establece la reversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, precisamente ante la constatación de dificultades probatorias objetivas, trasladando a la contraparte y por extensión lógica a la autoridad instructora, ni la Recomendación General del Comité de la CEDAW y el artículo 5 de la Ley General de Víctimas —que establecen la debida diligencia y la imposibilidad de descargar en las víctimas cargas probatorias que agraven su condición como tales o las expongan a un nuevo daño.

Afirma que el acuerdo impugnado tampoco toma en cuenta la revictimización secundaria, al trascender los efectos a su menor hijo, pues la indagatoria radica precisamente en un evento que afectó a su hijo a quien señala no debe imponérsele cargas innecesarias.

Los descritos motivos de discenso se determinan **parcialmente fundados** pues, como se explica más adelante**,** algunas de las diligencias adicionales ordenadas por el tribunal responsable no superan los parámetros de intervención mínima, necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

En efecto, conforme a lo establecido en la **Jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD,** las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad.

Estos principios se constituyen en criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa; a saber:

La idoneidad se refiere a que las diligencias sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de **necesidad o de intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

El criterio de **proporcionalidad** consiste en una ponderación final para determinar si el beneficio obtenido con la medida supera el sacrificio o la intensidad de la afectación al derecho en conflicto.

Por otra parte, como lo refiere la parte actora, este tribunal ha establecido, a favor de la presunta víctima, la procedencia de la figura

de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la constatación de dificultades probatorias.[23]

Conforme a dicho criterio, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral **deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, **cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos**, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En efecto, este tribunal ha establecido a favor de la presunta víctima, la procedencia de la reversión probatoria, siempre que se cumplan los requisitos de disponibilidad, proximidad, descarte de alternativas y aviso a la parte denunciada para ejercer su derecho contradictorio.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable o como un deber de la autoridad investigadora de realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos evitando someter a la víctima a una exigencia imposible de prueba, **cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.**

Lo anterior es así, toda vez que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se les imputan, **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

---

[23] Jurisprudencia 8/2023, REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

En el contexto anterior, para el examen de los argumentos de agravio hechos valer en este apartado por la parte actora, la justificación de las diligencias adicionales ordenadas por el tribunal responsable, se confrontó con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; así como con los parámetros de aplicación de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Para el fin señalado, en la tabla que se desarrolla a continuación:

- En una primera columna se describe la diligencia ordenada por el tribunal;
- En la segunda, se indica sí la misma encuentra justificación a la luz de los principios que rigen la investigación del PES, para determinar si es necesaria o no para cumplir con el estándar de la debida diligencia para investigar y analizar los hechos y el deber de juzgar con perspectiva de género, que impone la ya invocada jurisprudencia 14/2024 a que se hizo referencia en el apartado anterior. En su caso, para determinar si, siendo necesaria, supera también los estándares de idoneidad y proporcionalidad, o si es necesario implementar alguna otra acción que lleve al mismo fin cumpliendo con dichos criterios y sin imponer indebidamente la carga de la prueba a la quejosa;
- En la tercera, se determina si se impuso o no la carga de la prueba a la actora, como lo reclama y, en caso afirmativo, si dicha imposición se implementó en forma indebida.

La aplicación de la metodología descrita arrojó los resultados que informa la siguiente tabla:

ORDEN DEL TRIBUNAL LOCAL	¿SE JUSTIFICA LA ORDEN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD?	¿SE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DENUNCIANTE?, EN SU CASO, ¿FUE INDEBIDA?
6.2. La autoridad instructora deberá requerir a la denunciante para que proporcione la información necesaria respecto de los puntos siguientes:		
a) Precise si el nombre correcto de la persona relacionada con los mensajes de diecinueve de julio de dos mil veinticinco es Patricia Rico o Patricia Rojo y proporcione los datos con los que cuente para su localización.	**SI.** Al existir imprecisión en el nombre de una persona señalada como testigo de los hechos denunciados, resulta necesario que la parte actora precise el nombre correcto para que declare; y la autoridad instructora esté en posibilidad de agotar todas las líneas de investigación. Solo a falta de domicilio, pero contando con nombre correcto y completo, la búsqueda del domicilio le correspondería a la autoridad instructora.	**NO.** Al ser la denunciante quien señaló a esta persona como testigo de hechos, incluso tener un vínculo de amistad con la misma, la información requerida si está a su disposición y le corresponde aportarla.
b) Proporcione el nombre completo y los datos de localización del esposo o pareja de Cristal Corral que presuntamente recibió los mensajes enviados mediante Messenger.	**Sí.** Al tratarse de una persona señalada por la quejosa como testigo de una parte de los hechos denunciados, es necesario contar con el nombre de esa persona y los datos de localización, por si se determina citar al testigo para que declare; ello,	**NO.** Al ser la denunciante quien señaló a esta persona como testigo de hechos, incluso tener un vínculo de amistad con su esposa, la información requerida sí está a su

ORDEN DEL TRIBUNAL LOCAL	¿SE JUSTIFICA LA ORDEN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD?	¿SE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DENUNCIANTE?, EN SU CASO, ¿FUE INDEBIDA?
	como parte de las obligaciones de la autoridad instructora de agotar todas las líneas de investigación. Solo a falta de domicilio, pero contando con nombre correcto y completo, la búsqueda del domicilio le correspondería a la autoridad instructora.	disposición y le corresponde aportarla.
c) Precise, en la medida de sus posibilidades, las circunstancias relacionadas con el mensaje presuntamente dirigido a su hijo menor mediante TikTok, pudiendo aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con dicho acontecimiento.	**NO.** La denunciante ya expuso las circunstancias relacionadas con la recepción del mensaje y ya dio respuesta a los requerimientos relacionados con ese hecho: Mediante escrito de 03/09/2025 la parte actora, a través de su defensora señaló la cuenta y mencionó que el mensaje y la cuenta fueron borrados y adjuntó al escrito capturas de pantalla. (fojas 525-530 accesorio 1) Mediante escrito de 11/09/2025 la parte actora, a través de su defensora en desahogo de la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de 05/09/2025 reitero lo que previamente había señalado en el escrito de 03/09/2025. (fojas 650-659) Mediante escrito de 22/09/2025 la parte actora, a través de su defensora manifestó que toda vez que el mensaje recibido por el su hijo a través de TikTok fue borrado y la cuenta también, **no le es posible tener una liga electrónica como se le solicitó mediante acuerdo de 18/09/2025.** Asimismo, adjunto impresión de una constancia de la cuenta no encontrada del perfil de la indicada rede social del usuario @victorrsnchezdomi. (foja 692-93)	**SI.** Se impone a la denunciante requerimiento para que relate circunstancias de un hecho que ya relató, incluso por la vía del desahogo de requerimientos previos, por lo que se advierte la posibilidad de que se le revictimice al someterla a repetir y ocuparse de hechos que ella percibió y tilda como de acoso contra su persona y la de su hijo.
d) Precise, en la medida de sus posibilidades, la identidad y los datos de localización de las personas que le hicieron saber los hechos relacionados con la presunta campaña de desprestigio y desacreditación profesional atribuida a la denunciada; asimismo, indique qué información concreta le transmitieron, cuáles de ellas podrían contar con conocimiento directo de tales acontecimientos y las circunstancias aproximadas de tiempo, modo y lugar que conozca al respecto.	**NO.** La denunciante ya proporcionó nombres de las personas (a través de su defensora mediante promoción de 31/05/2025 a través de la cual desahogó una prevención relacionada con esto, en donde señaló los nombres de diversas personas y señalo que eran sus compañeros en la fiscalía) fojas 85-87 accesorio 1). De la revisión del acuerdo de dos de junio de 2025 se advierte que las personas señaladas fueron requeridas con su nombre completo, cargo y área de adscripción en la fiscalía (folio 88-92 cuaderno accesorio 1); en el caso de personas que ya no laboraban, se advierte que la autoridad los obtuvo a través de requerimiento a la vocalía RFE INE (folio 278, accesorio 1) incluso el de Kenia Martínez Hernández a instancia de la propia denunciante (folio 325 accesorio 1) Sí la instructora pretende que emitan sus declaraciones o las amplíen, se deberá hacer mediante diversa diligencia, al amparo de lo ordenado en el punto 6.6 del apartado de efectos del acuerdo impugnado.	**SI.** La autoridad ya cuenta con los nombres y forma de localizar a las personas señaladas.
6.3 Manifestaciones de las personas con conocimiento de los hechos. Con independencia de las precisiones anteriores y utilizando los datos de localización que ya obren en autos o los que sean proporcionados durante la reposición, la autoridad instructora deberá requerir y recabar directamente la manifestación de las personas siguientes:		
a) Perla Pastrano Deberá ser requerida para que informe si el veintitrés de julio de dos mil veinticinco sostuvo una conversación con el denunciado en la Fiscalía Zona Occidente; precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el contenido de la conversación y si éste le solicitó dejar de interactuar con publicaciones de la denunciante o de integrantes de su familia. Asimismo, deberá informar si el denunciado le ofreció agilizar algún trámite pendiente, cuál era éste, ante qué autoridad se encontraba, qué relación tenía el denunciado con su gestión y si percibió dicha comunicación como alguna forma de presión o condicionamiento; además, deberá precisar si posteriormente comunicó los hechos a DATO PERSONAL PROTEGIDO y, en su caso, aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informe.	**SI.** En todos los casos el tribunal responsable precisa las cuestiones concretas que pretende obtener a través de la declaración de las personas señaladas, las cuales se refieren a la precisión de los hechos que, a decir de la denunciante, en cada caso se dieron cuenta, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les constan y que podrían contribuir a la verificación de la existencia de los hechos y en su oportunidad apreciación y valoración para resolver el fondo de la controversia.	**NO.** La obligación se impuso a la autoridad instructora.
b) DATO PERSONAL PROTEGIDO		

ORDEN DEL TRIBUNAL LOCAL	¿SE JUSTIFICA LA ORDEN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD?	¿SE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DENUNCIANTE?, EN SU CASO, ¿FUE INDEBIDA?
Deberá informar si el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, o en fecha cercana, recibió una comunicación de Perla Pastrano-relacionada con el denunciado; precisar qué le fue informado, cuándo y por qué medio, así como señalar si posteriormente comunicó tales acontecimientos a la denunciante y, en su caso, aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informe. **c) Patricia Rico o Patricia Rojo** Una vez esclarecida su identidad, deberá ser requerida para que manifieste lo que conozca respecto de los hechos denunciados que habrían ocurrido el diecinueve de julio de dos mil veinticinco; en particular, deberá precisar si tuvo algún contacto con el denunciado, las circunstancias en que éste habría ocurrido y si estuvo relacionado con el apoyo que brindaba a la denunciante. Asimismo, deberá señalar cualquier circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de tales acontecimientos y, en su caso, aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informe. **d) Esposo o pareja de Cristal Corral** Una vez individualizado, deberá ser requerido para que manifieste lo que conozca respecto de los hechos denunciados ocurridos durante agosto de dos mil veinticinco, relacionados con el presunto contacto realizado desde el perfil identificado con el nombre de Cecy Ordoñez Macías, y precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido. Asimismo, deberá señalar cualquier circunstancia que estime relevante para esclarecer tales acontecimientos, incluida su relación con Cristal Corral, Cecy Ordoñez Macías y el denunciado y, en su caso, aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informe. **e) Cristal Corral** Deberá manifestar lo que conozca respecto de los hechos relacionados con su esposo o pareja, precisar de qué manera tuvo conocimiento de éstos, en qué consistía el apoyo que brindaba a la denunciante y las circunstancias que la llevaron a relacionar tales acontecimientos con el denunciado; asimismo, en su caso, podrá aportar los medios de prueba que tenga a su alcance. **f) Cecy Ordoñez Macías** Deberá ser requerida para que precise si el perfil de Facebook identificado con su nombre le pertenecía o era administrado por ella durante agosto de dos mil veinticinco y manifieste lo que conozca respecto de los hechos denunciados relacionados con dicho perfil y con el presunto contacto dirigido al esposo o pareja de Cristal Corral. Asimismo, deberá precisar si tuvo alguna intervención en los acontecimientos investigados, si el denunciado tenía acceso o autorización para utilizar dicho perfil y cualquier otra circunstancia que estime relevante para su esclarecimiento; en su caso, podrá aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informe. **g) Jonathan Rodríguez Pérez** Deberá ser requerido en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales para que informe si los días dos o tres de junio de dos mil veinticinco sostuvo comunicación con la denunciante respecto de la asignación de carpetas o expedientes y si le manifestó que no recibiría asuntos hasta conocer los resultados del proceso electoral. Asimismo, deberá precisar si la denunciada le impartió alguna instrucción relacionada con la asignación o falta de asignación de expedientes a la denunciante; de ser así, señalar cuándo, por qué medio y bajo qué términos ocurrió y, en su caso, aportar los medios de prueba que tenga a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informe.		
h) Personas que, en su caso, sean identificadas respecto de la presunta campaña de desprestigio Una vez atendido el requerimiento formulado a la denunciante, y únicamente en caso de que proporcione información suficiente para individualizar a alguna persona con conocimiento directo de los hechos	**SI.** Aunque no derivado del desahogo de la orden establecida en el apartado 6.2, inciso d), que se determinó como **no justificada**, porque la investigadora ya cuenta con los nombres y datos para localizar a las personas que pretende declaren	**NO.** Porque, las acciones para citar y recabar las testimoniales sería a cargo de la autoridad investigadora.

ORDEN DEL TRIBUNAL LOCAL	¿SE JUSTIFICA LA ORDEN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD?	¿SE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DENUNCIANTE?, EN SU CASO, ¿FUE INDEBIDA?
relacionados con la presunta campaña de desprestigio y desacreditación profesional, la autoridad instructora deberá recabar su manifestación para que informe lo que conozca respecto de dichos acontecimientos, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido y señale si las expresiones correspondientes fueron realizadas por la denunciada. Asimismo, dichas personas podrán aportar, en su caso, los medios de prueba que tengan a su alcance relacionados con los hechos sobre los que informen.	respecto de la mencionada “campaña de desprestigio”.	
6.4 Requerimientos a la Fiscalía General		
La autoridad instructora deberá requerir a la Fiscalía General para que informe cuál era durante junio de dos mil veinticinco, el procedimiento aplicable para solicitar y autorizar licencias sin goce de sueldo de las personas Agentes del Ministerio Público; deberá precisar las autoridades que intervenían, a quién correspondía la decisión final y qué atribuciones tenía la persona titular de la Fiscalía Zona Occidente. En el mismo requerimiento deberá solicitarse que se precise cuál fue la intervención concreta de la denunciada en la solicitud formulada por la denunciante y se remita la documentación que respalde la respuesta; lo anterior, sin perjuicio de la información ya incorporada que acredita que la solicitud formal se presentó el dieciocho de junio y fue autorizada del cuatro de julio al uno de octubre de dos mil veinticinco. Si Perla Pastrano confirma la existencia del trámite que presuntamente el denunciado ofreció agilizar, deberá requerirse adicionalmente a la Fiscalía General para que, con base en los datos proporcionados por aquélla, identifique dicho trámite, informe su estado durante julio de dos mil veinticinco, las personas servidoras públicas que podían intervenir en éste y si el denunciado contaba con atribuciones, acceso o posibilidad material de incidir en su gestión.	**SI.** Existen constancias relacionadas con el tema; por ejemplo: • oficio con acuse de recibido de 23/06/2025 en donde la denunciada Silvia González Gutiérrez solicita al Fiscal General del Estado se autorice a la parte denunciante licencia de 90 días sin goce de sueldo con efectos a partir del 04 de julio del año en curso. (Foja 714 del accesorio 1) • Hay un formato único de trámite firmado por la parte denunciante en que el periodo que se solicita es a partir del 04/07/2025 al 01/10/2025. (foja 713 accesorio 1) • Esta la solicitud de la parte actora de fecha 18/06/2025 en que pide se le autorice la licencia sin goce de sueldo por las fechas antes indicadas. (foja 715 accesorio 1) Se estima que la información solicitada es necesaria y complementaria a la anterior a fin de contar con elementos suficientes para esclarecer los hechos y, en su caso, determinar la existencia o no de la infracción y posible responsabilidad de las personas imputadas.	**NO.** La carga se impone a la autoridad instructora y a la Fiscalía General.
6.5 Mensaje relacionado con el hijo menor de edad de la denunciante		
Una vez atendido el requerimiento formulado a la denunciante respecto del supuesto mensaje enviado mediante TikTok, la autoridad instructora deberá analizar la información y los medios de prueba que, en su caso, sean aportados y determinar si con ello puede tenerse por agotada razonablemente esa línea de investigación.	**NO.** Depende de la orden establecida en el apartado 6.2, inciso c), que se determinó como **no justificada**	**NO.** Porque, en su caso sería a cargo de la autoridad investigadora, aunque su implementación depende de la orden establecida en el apartado 6.2, inciso c), que se determinó como carga injustificada**.**
6.6 Personas que sean identificadas con motivo de las nuevas diligencias		
Si con motivo del desahogo de las diligencias ordenadas surge la identidad de alguna otra persona que pudiera contar con conocimiento directo de los hechos materia del procedimiento, la autoridad instructora deberá recabar su manifestación cuando ésta resulte pertinente y necesaria para el esclarecimiento de una línea de investigación concreta. Si, por el contrario, de las nuevas constancias surgen elementos objetivos que permitan advertir la probable injerencia o participación de alguna persona que no hubiera sido previamente llamada al PES en hechos que pudieran constituir VPG en perjuicio de la denunciante, la autoridad instructora deberá hacer de su conocimiento tales circunstancias y recabar su manifestación expresa respecto de si es su	**SI.** En cumplimiento a los principios de exhaustividad y máxima diligencia.	**NO.** Carga a la autoridad instructora.

ORDEN DEL TRIBUNAL LOCAL	¿SE JUSTIFICA LA ORDEN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD?	¿SE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DENUNCIANTE?, EN SU CASO, ¿FUE INDEBIDA?
voluntad ampliar el procedimiento en contra de dicha persona. Únicamente en caso de que la denunciante manifieste su voluntad de incorporar a esa persona como parte denunciada, la autoridad instructora deberá regularizar la admisión respecto de ella, individualizando la conducta atribuida, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, las disposiciones presuntamente vulneradas y los tipos y modalidades de violencia correspondientes; posteriormente, deberá emplazarla con las constancias necesarias para garantizar plenamente sus derechos de audiencia y defensa. En caso de que la denunciante manifieste que no desea incorporarla, deberá respetarse dicha determinación.		

Como se ve, los motivos de inconformidad que aquí se analizan son **parcialmente fundados** toda vez que, a la luz del principio de necesidad, las diligencias adicionales ordenadas en los apartados 6.2, incisos c) y d) no encuentran justificación y, por consecuencia, tampoco la descrita en el apartado 6.5, pues su justificación pende de lo determinado respecto de la orden 6.2, inciso c).

4. EFECTOS

Al haber resultado **parcialmente fundados** los argumentos de agravio de la parte actora, lo procedente es **modificar** el acuerdo plenario materia de la impugnación, únicamente para que se **dejen sin efectos las ordenes adicionales establecidas en los apartados 6.2, incisos c) y d); así como la 6.5 del apartado de efectos del acuerdo impugnado.**

En ese sentido, además de las partes en el presente juicio, la presente determinación deberá notificarse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al ser la autoridad vinculada por el tribunal responsable para la reposición del PES y la realización de diversas diligencias.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A solicitud de la parte actora y tomando en consideración que la controversia se encuentra relacionada con cuestiones de VPMRG en perjuicio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente[24].

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, conforme a lo determinado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese a la parte actora por **correo electrónico no institucional**; a la autoridad responsable y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **electrónicamente**; y a las demás personas interesadas en **términos de Ley**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial

[24] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.